

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
unidos por el ambiente

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Oficina de Correspondencia
RADICADO: 1-S-SA-2026 11-00220165
FECHA: 18 NOV 2025
HORA: 1859 PM
NOMBRE: M.B

11NOV2026PM2:34

ucaramanga,

eñores
UNICIPIO DE BUCARAMANGA
RISTIAN PORTILLA PEREZ- Representante legal
arrera 11 # 34-52 edificio de la alcaldía de Bucaramanga
ucaramanga - Santander

sunto: Notificación por Aviso – **AUTO No 966 del 21 septiembre 2026 "por medio del ual se formulan cargos".** Con número de expediente **SA-0106-2023**

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del Notificación por Aviso – **AUTO No 966 del 21 septiembre 2026 "por medio del cual se formulan cargos".** Con número de expediente **SA-0106-2023**

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General
Anexos: AUTO No. 966 del 21 septiembre 2026 (11 folios)

Proyectó	Yessica marcela forero navarro	Auxiliar Administrativo	
Revisó	Dalida Prada Villamizar	Coordinadora Grupo jurídico administrativo	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

Powered by CamScanner

SA-0106-2023

AUTO No. 0966

Por medio del cual se Formulan Cargos. 21 SEP 2026

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0106-2023
Memorando: SEYCA-GEA-111-2023
Presuntos Infractores: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables de las actividades de control urbano.
Lugar de la presunta afectación: Asentamiento urbano conocido como "ALTOS DE ISABELITA", ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:** 7°08'44.80" **E:** -73°07'21.36"

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-111-2023 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veintiocho (28) de septiembre de 2023, en atención a la visita ocular realizada el día quince (15) de junio de 2023, por parte del Grupo Elite Ambiental – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al Predio denominado Asentamiento urbano conocido como "ALTOS DE ISABELITA", ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:** 7°08'44.80" **E:** -73°07'21.36".

Que mediante Auto No. 0763 del ocho (08) de noviembre de 2023 se ordenó la Apertura de Investigación Sancionatoria ambiental en contra de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables de las actividades de control urbano, las cuales deben ejercerse de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT, teniendo en cuenta que las infracciones de carácter ambiental están siendo realizadas en un área que está bajo el amparo DRMI.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado según las constancias secretariales obrantes en el expediente.

Así mismo, por medio de memorando SEYCA-GEA-158-2026, se incorporó al expediente el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veinticinco (25) de marzo de 2026, dentro del cual se informa que dentro del predio objeto de afectación se siguen generando infracciones al medio ambiente.

0966

21 SEP 2026

SA-0106-2023

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*" , incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 consagra: *"**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *"el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

0966 21 SEP 2026

SA-0106-2023

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0100-2023 inició el diez (10) de octubre de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º modificado por el articulo 3° de la Ley 2387 de 2024 que *"**ARTÍCULO 3º.** Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que "*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.*"

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (…)"*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos*

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0106-2023, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables**,** a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-111-2023 del 17 de octubre de 2023, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables de las actividades de control urbano, las cuales deben ejercerse de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT, teniendo en cuenta que las infracciones de carácter ambiental están siendo realizadas en un área que está bajo el amparo DRMI, en el predio denominado como Asentamiento urbano conocido como **"ALTOS DE ISABELITA"**, ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:** 7°08'44.80" **E:** -73°07'21.36"

Teniendo en cuenta lo anterior y la calidad en la que obra el infractor, se endilgará un único cargo, adecuado de acuerdo con la normatividad:

CARGO UNICO:

En primer lugar, se formularán cargos en contra de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables de las actividades de control urbano, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

1.1. Omisión a las Actividades de control urbano, las cuales deben ejercerse de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT, actividades realizadas en el predio denominado como Asentamiento urbano conocido como **"ALTOS DE ISABELITA"**, ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:** 7°08'44.80" **E:** -73°07'21.36", el cual se encuentra en zona DRMI.

0586

2026

SA-0106-2023

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el quince (15) de junio de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular en el en el predio.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta sigue vigente ya que no se cuenta con informe técnico que soporte el cese de las infracciones.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado como Asentamiento urbano conocido como **"ALTOS DE ISABELITA"**, ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:** 7°08'44.80" **E:** -73°07'21.36", el cual se encuentra en zona DRMI

NORMAS INFRINGIDAS: Artículo 65 de La Ley 99 de 1999 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", artículo noveno y décimo del "Acuerdo consejo Directivo No. 1246 del 31 de mayo de 2013 "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga" .

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día quince (15) de junio de 2023, por parte del Grupo Elite Ambiental – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, al Predio denominado como Asentamiento urbano conocido como **"ALTOS DE ISABELITA"**, ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, evidenciándose se evidenció la Omisión a las Actividades de control urbano, las cuales deben ejercerse de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

Ley 99 de 1999 "***Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***"

ARTÍCULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. (Adicionado por el art. 12, Decreto 141 de 2011). Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

Nota: (Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001)

Nota: (El Decreto 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011)

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.

4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

PARÁGRAFO. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

Los Artículos noveno y décimo del Acuerdo de consejo directivo CDMB 1246 de 2013 **"Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"** establecen lo siguiente:

***ARTICULO NOVENO**. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.*

Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrán ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.

***ARTICULO DÉCIMO**. Para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización.*

CARGO SEGUNDO:

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando SEYCA-GEA-111 de 2023. (folio 2)
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 28 de septiembre de 2023. (folio 3-9)

3. Hoja de visita del quince (15) de junio de 2023. (folio 10-11)
4. Radicado de entrada CDMB 8843 del veintiséis (26) de mayo de 2023. (Folio11-15)
5. Denuncia anónima. (Folio 16)
6. Auto 0763 del ocho (08) de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legaliza una medida preventiva. (folio 21-28)
7. Constancias de notificación. (folio 31)
8. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 25 de marzo de 2026. (folio 33-53)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	**APLICA**	**NO APLICA**
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el presente proceso sancionatorio, se identificó la infracción de varias disposiciones legales, como fue desarrollado en el acápite NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de cada cargo.	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales		X

existe veda, restricción o prohibición.		
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	El predio se encuentra bajo el amparo DRMI – ZONA DE RESTAURACION.	
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos, al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables de las actividades de control urbano.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa,

y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en calidad de responsables de las actividades de control urbano, por contravenir la normatividad ambiental así:

> **CARGO UNICO:** Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos Artículo 65 de La Ley 99 de 1999 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", artículo noveno y décimo del "Acuerdo consejo Directivo No. 1246 del 31 de mayo de 2013 "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga", por la Omisión a las Actividades de control urbano, las cuales deben ejercerse de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT, actividades realizadas en el predio denominado como Asentamiento urbano conocido como **"ALTOS DE ISABELITA"**, ubicado en la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:** 7°08'44.80" **E:** -73°07'21.36", el cual se encuentra en zona DRMI.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0106-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en la dirección Carrera 11 No. 34 - 52, Edificio de la Alcaldía de Bucaramanga, barrio centro del municipio de Bucaramanga, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

0906

SA-0106-2023

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, en la dirección de correo electrónico que estos designen para dicho fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** identificado con Nit No. 980201222-0 representado actualmente por **CRISTIAN PORTILLA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.253, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza C.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	